



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/121/2018

Folio: 00426118

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 1° de agosto de 2017

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su solicitud de información de fecha 10 julio del presente año, recibida por esta Unidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio de la Plataforma 00426118 y por la cual solicita:

"En que casillas los partidos políticos y candidatos independientes registraron representantes ante mesas directivas de casilla en las elecciones locales de 2018 para elegir a:

*Según aplique en:
Gobernador del Estado
Diputados Locales
Ayuntamientos*

-Casillas donde reporta el INE o los órganos electorales locales, que si hubo presencia de representantes antes mesas directiva de casilla por parte de los partidos políticos y candidatos independientes.

-Casillas donde reporta el INE o los órganos electorales locales, que los representantes ante mesas directivas de casilla, firmaron el acta de escrutinio y computo

-Casillas que no fueron cubiertas por los representantes ante mesas directivas de casilla. Todo esto desglosado por tipo de elección, distrito y municipio, de todos los partidos políticos y candidatos independientes, en formato Excel".

Analizada la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Al respecto, en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, mediante oficio UT/388/2018, se turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral de este Instituto.

Mediante oficio DEOLE/432/2018, el Director Ejecutivo informó a esta Unidad lo siguiente:

"Por cuanto a lo solicitado de conformidad al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas y el registro de los representante y candidatos independientes y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; y de acuerdo a lo que establece el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no es competencia de este Órgano Electoral, por lo que, es a esa Autoridad Nacional a quien deberá dirigir la solicitud de información antes mencionada.

Por lo que respecta, a los reportes sobre si los representantes ante la mesas directivas de casilla, firmaron el acta de escrutinio y las cómputo y casillas que no fueron cubiertas por los



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

representantes ante la mesa directiva de casilla, este Instituto no efectúa análisis de la presencia de los representantes de casilla como se refiere en el párrafo que antecede es competencia del Instituto Nacional Electoral; pero con la intención de brindarle la información con que cuenta esta autoridad electoral, se pone a su disposición las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en formato digital donde pondrá consultar la información respectiva, así mismo se informa que no es posible mandar las actas en forma electrónica debido a que su tamaño excede los 4.5 GB, por lo que se ponen a su disposición en este Órgano Electoral con una memoria superior a 5 GB para su entrega”.

Una vez analizada la respuesta proporcionada por el Director Ejecutivo le informó que: efectivamente el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en sus párrafos tercero y cuarto, insta que:

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante”.

Por lo que examinada su solicitud, se deduce de la misma que, por lo que respecta a: ***“En que casillas los partidos políticos y candidatos independientes registraron representantes ante mesas directivas de casilla en las elecciones locales de 2018 para elegir a: Según aplique en: Gobernador del Estado; Diputados Locales; y Ayuntamientos”*** (aplicable únicamente para elección de Ayuntamientos). Aunado a lo esgrimido por el Director Ejecutivo, le expongo que el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a) numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, corresponde al Instituto Nacional Electoral: ***“ 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas”.***

Así mismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresa en su artículo 79 numeral 1, inciso f) que:

“1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral”.

Bajo esa tesitura y por lo anteriormente fundado y motivado, este Instituto no es competente para proporcionar la información solicitada, por lo que es al Instituto Nacional Electoral a quien se le debe solicitar la información, toda vez que es este Organismo quien registra y acredita a los Representantes de casilla y generales de casilla.

En relación a sus siguientes pedimentos: ***“-Casillas donde reporta el INE o los órganos electorales locales, que si hubo presencia de representantes antes mesas directiva de casilla por parte de los partidos políticos y candidatos independientes. - Casillas donde reporta el INE o los órganos electorales locales, que los***

representantes ante mesas directivas de casilla, firmaron el acta de escrutinio y cómputo. -Casillas que no fueron cubiertas por los representantes ante mesas directivas de casilla. Todo esto desglosado por tipo de elección, distrito y municipio, de todos los partidos políticos y candidatos independientes, en formato Excel”

El Director Ejecutivo expuso lo siguiente: *Por lo que respecta, a los reportes sobre si los representantes ante la mesas directivas de casilla, firmaron el acta de escrutinio y las cómputo y casillas que no fueron cubiertas por los representantes ante la mesa directiva de casilla, este Instituto no efectúa análisis de la presencia de los representantes de casilla como se refiere en el párrafo que antecede es competencia del Instituto Nacional Electoral; pero con la intención de brindarle la información con que cuenta esta autoridad electoral, se pone a su disposición las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en formato digital donde pondrá consultar la información respectiva, así mismo se informa que no es posible mandar las actas en forma electrónica debido a que su tamaño excede los 4.5 GB, por lo que se ponen a su disposición en este Órgano Electoral con una memoria superior a 5 GB para su entrega”*

Cabe aquí señalar que se le proporciona la información conforme obra en los archivos del área, esto con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en sus numerales 4 y 5 estipula que:

“4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante”.

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

De manera excepcional y de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas por lo que respecta a su segundo pedimento, se modifica la entrega de los solicitado, toda vez



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

que la Plataforma Nacional de Transparencia (medio por el cual se le contestará su solicitud de información) tiene un soporte de envío de información de 10 megas y el compactado de las actas excede los 4.5 GB, por lo que es técnica y materialmente imposible enviarle la información por dicho medio. De ahí que se le brinda la **modalidad de consulta directa** por las causas y motivos ya esgrimidos con antelación.

Finalmente, con sustento en el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es importante comunicarle que podrá llevar a cabo **LA CONSULTA DIRECTA de la información el día 07 de agosto del presente año de las 10:00 horas a 15:00 horas**, debiendo presentarse en el 13 Morelos, número 501, zona centro de esta ciudad, quince minutos antes de la hora programada para su registro e identificación en el área de esta Unidad de Transparencia, por lo que se le solicita para la grabación de las actas una USB de 5 GB y será atendido por la suscrita y el C. Lic. Horacio González Rodríguez Servidor Público de este Instituto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible gravar todas las actas de donde podrá obtener la información solicitada, podrá requerir una ampliación para ello al vencimiento del término establecido.

De ahí que, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones. Lo que no se da en este caso en especial toda vez que, como ha quedado expuesto, en el proceso electoral 2017-2018 únicamente se renovaron los ayuntamientos que conforman el estado de Tamaulipas.

Ahora bien, sobre la incompetencia, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso.

Es de estimarse por esta Unidad de Transparencia, en base a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva la **INCOMPETENCIA PARCIAL** de la información solicitada por lo que respecta a : ***“En que casillas los partidos políticos y candidatos independientes registraron representantes ante mesas directivas de casilla en las elecciones locales de 2018 para elegir a: Según aplique en: Gobernador del Estado; Diputados Locales; y Ayuntamientos”*** (aplicable únicamente para elección de Ayuntamientos). Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegado a derecho. Se remiten al Comité de



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Transparencia del IETAM el presente acuerdo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA PARCIAL.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM